

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 627  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00306-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HENRY ALFONSO DIAZ GARZON  
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir si se le imparte aprobación al acuerdo conciliatorio acordado entre las partes en la audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

En la audiencia inicial realizada el 26 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandada presentó propuesta conciliatoria sobre las pretensiones de la demanda, la cual fue aceptada por la parte demandante, y el despacho anunció que sobre su aprobación se pronunciaría fuera de audiencia, lo cual se hará en esta oportunidad.

**III. CONSIDERACIONES**

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los casos susceptibles de transacción o desistimiento y en los que expresamente determine la ley. Su objeto no es otro que dar una solución directa a los conflictos jurídicos, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 445 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

#### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El demandante, señor Henry Alfonso Díaz Garzón, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 1).

La entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a una profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (documento PDF aportado en la audiencia inicial).

#### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la parte demandante está dirigida a obtener el pago de la diferencia insoluta que resultaría de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la actualización de dicha prestación económica con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni el reajuste de la mesada, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil de las titulares y su núcleo familiar y, por tanto, no son negociables; por lo contrario, lo que se concilia es la actualización del valor del referido reajuste, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte de las beneficiarias.

Nótese, que la entidad demandada se comprometió a pagarle al demandante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social. También se obligó a reconocer y pagar intereses moratorios después de los seis (6) meses siguientes a la radicación de los documentos ante esa entidad y no cancelar las costas del proceso, todo lo cual es susceptible de conciliación, por tratarse de derechos económicos transables.

#### **3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste pensional impetrado esa connotación jurídica, es

manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo acusado.

**4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida.**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

1. Copia de la Resolución No. 691 del 5 de abril de 1991, por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al Sargento Primero Henry Alfonso Díaz Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.158.576 expedida en Bogotá, en cuantía equivalente al 82% del sueldo básico en actividad y demás partidas computables, a partir del 1° de abril de 1991 (fs. 10 y 11).

2. Copia de la petición radicada el 27 de junio de 2018 ante el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual el actor solicitó el reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en la variación del índice de precios al consumidor, entre los años 1997 y 2004 (fs. 6 y 7).

3. Copia del Oficio No. CREMIL 69896 del 11 de julio de 2018, a través del cual la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió negativamente la petición de reliquidación del demandante y lo invitó para ese efecto a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 4 y 5).

4. Certificación CREMIL 79801 expedido el 31 de julio de 2018 por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con la cual se acreditaron los incrementos anuales de la asignación mensual de retiro del actor entre los años 1997 a 2018 (fl. 13).

5. Certificación elaborada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se indica que se reconocerá el capital en su totalidad, que la indexación será pagada en un 75%, que el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de los documentos y después de ese plazo se reconocerán intereses moratorios, que el actor desista del pago de costas y que se aplicará la prescripción cuatrienal (documento PDF aportado en la audiencia inicial).

6. Memorando No. 211-163 del 26 de agosto de 2020, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contentivo de la liquidación del IPC, donde se indica que los años en los que las diferencias porcentuales entre el IPC y la oscilación resultaron favorables para el grado de Sargento Primero fueron 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, además se informa que el valor a reconocer por dicho concepto en favor del señor Henry Alfonso Díaz Garzón es de \$21'068.533, equivalente al 100% del capital, y por indexación la suma de \$ 1'674.766, correspondiente al 75%, para un total de \$22'743.299, monto sobre el cual no se reconocen intereses moratorios, y se aplica la prescripción cuatrienal establecida en el Decreto 1211 de 1990, tomando como extremo temporal la fecha de la reclamación administrativa que data del 27 de junio de 2018 (documento PDF aportado en audiencia).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 168 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que el demandante ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pensional pretendido, toda vez que se le reconoció la asignación mensual de retiro a partir del 1° de abril de 1991, y como quiera que se estimó su monto por parte de la entidad obligada con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y en los lineamientos que el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares adoptó para solucionar este tipo de litigios, unido a que se aplicó en debida forma la prescripción cuatrienal, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una

obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público**

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Se recuerda que el reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no obstante haber sido exceptuados como titulares de esa prerrogativa los miembros de la fuerza pública por mandato del artículo 279 de dicho estatuto de seguridad social, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó este último precepto e hizo extensivo tal beneficio económico a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007 (sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8484-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por lo contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la demandada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica el trámite pendiente de surtirse, el actor se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 180, numeral 8, del CPACA, en concordancia con el precepto 70 de la Ley 446 de 1998; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia inicial realizada el 26 de agosto de 2020, entre los apoderados de las partes demandante y demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en las pre-liquidaciones suscritas por el Comité de Conciliación y el Grupo de Liquidación de Conciliaciones de la entidad acusada, allegadas por la apoderada de la misma.

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**SEXTO:** TERMINAR el proceso y archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

cc

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 27, notifica a las partes la providencia anterior, en el día 27 de SEP 2020 a las 10:30 a.m.</p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 529  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00557-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR AHUMADA AVENDAÑO  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD  
NORTE E.S.E (HOSPITAL SIMON BOLIVAR).  
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, sería el caso conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia 043 del 13 de marzo de 2020, sino se hubiere advertido que fue interpuesto extemporáneamente (fls. 238 a 244).

El numeral 1º del artículo 247 del CPACA dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

La providencia en mención fue notificada a las partes por correo electrónico el 11 de mayo de 2019, de modo que a partir del día 1 de julio de 2020 empezó a correr el término indicado por la norma reseñada, por lo que el lapso para su interposición feneció el 14 de julio de 2020; no obstante, fue radicado al correo electrónico del despacho el 17 de ese mes y año, como consta a folio 238, esto es, por fuera del término consagrado en la ley. En consecuencia, por interponerse de forma extemporánea se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, como la apoderada de la entidad demandada radicó su escrito de impugnación dentro del término legal, con apego a lo establecido en el artículo 192, inciso 4, del CPACA, se citaran a las partes para llevar a cabo la diligencia allí señalada.

En consecuencia, se dispone:

1. RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto el 17 de julio de 2020 por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia 043 del 13 de marzo de 2020.
2. CITAR a las partes a la audiencia de conciliación que se celebrará el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 575  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00069-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR MIGUEL HURTADO CAIPA  
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor Héctor Miguel Hurtado Caipa, en calidad de Citador III, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, depreca la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 23 notifico a las partes la providencia anterior, 0 (SEP) 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 597  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00018-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NIDIA YOLANDA CORDOBA CANO  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

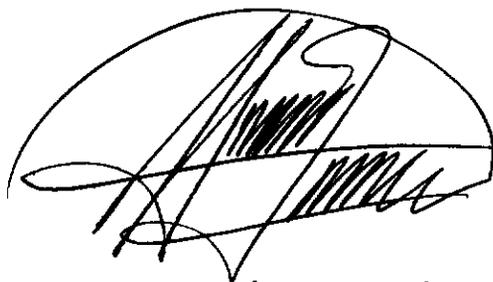
La señora Nidia Yolanda Córdoba Cano, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que previa inaplicación del Decreto 1158 de 1994 se declare la nulidad de los oficios Nos. OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH, OFI 19-67178 MDN-DSGDA-GTH y OFI19-75744 MDN-DSGDA-GTH los dos primeros del 23 de julio de 2019 y el último del 16 de agosto de 2019, en virtud de los cuales se le negó el reajuste del Ingreso Base de Cotización a Seguridad Social.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la Nación – Policía Nacional, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP)..
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Carlos Humberto Yepes Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.699.034 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 246.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado

de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 10.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 anterior, 01 SEP 2020 notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 623  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00369-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JIMMI EDILSON NUÑEZ VERGARA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Requiere a la parte actora  
ASUNTO:

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor Jimmi Edilson Núñez Vergara, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la cual fue admitida mediante proveído del 25 de octubre de 2019 y notificado por estado el 28 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, vinculada en cumplimiento a los señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Revisado el expediente, se constata que el accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 622  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00402-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA DIAZ GUAYAZAN  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora Viviana Marcela Díaz Guayazan, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante proveído del 12 de noviembre de 2019 y notificado por estado el 13 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad acusada y vinculada en cumplimiento a los señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

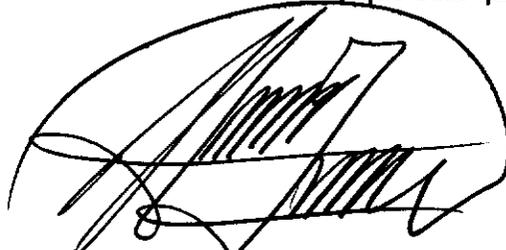
Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 anterior, 01 SEP 2020 notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.



**MARTINA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 611  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00456-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIAN URREA ARANGO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor Fabián Urrea Arango, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante proveído del 20 de enero de 2020 y notificado por estado el 21 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad acusada y viculada en cumplimiento a los señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

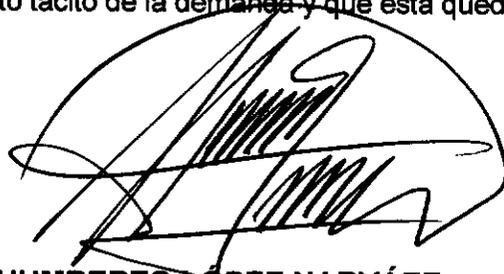
Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

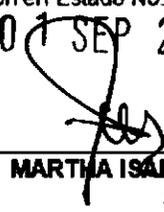


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 612  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CASTRO GUEVARA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor Jorge Alberto Castro Guevara, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante proveído del 20 de enero de 2020 y notificado por estado el 21 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad acusada y vinculada en cumplimiento a los señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SET 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 613  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00459-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LEON MORENO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora Sandra Milena León Moreno, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante proveído del 20 de enero de 2020 y notificado por estado el 21 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad acusada y vinculada en cumplimiento a los señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 anterior, **01 SEP 2020** notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 610  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00040-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH JANETH HUERFANO MARTINEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora Ruth Janeth Huérfano Martínez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante proveído del 18 de marzo de 2019 y notificado por estado el 19 del mismo mes y año, y mediante auto del 2 de septiembre de 2019 se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad acusada en cumplimiento a los señalado en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada por el medio más expedito.

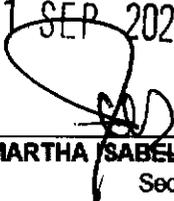
**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 618  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00437-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO REDONDO GÓMEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor Jhon Jairo Redondo Gómez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue admitida mediante proveído del 18 de diciembre de 2019 y notificado por estado el 19 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a las entidades acusadas en cumplimiento a los señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Revisado el expediente, se constata que el accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a las entidades demandadas, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a las entidades demandadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 617  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00470-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA STELLA PRADA CACERES  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora Sonia Stella Prada Cáceres, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante proveído del 20 de enero de 2020 y notificado por estado el 21 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad acusada y vinculada en cumplimiento a los señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

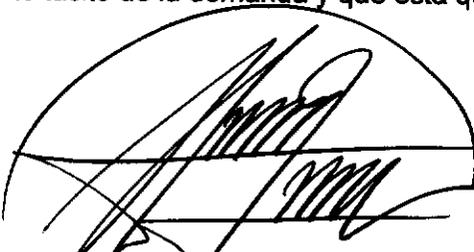
Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

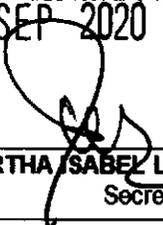


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 616  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00488-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MONICA DEL PILAR BOHORQUEZ PINTO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora Mónica del Pilar Bohórquez Pinto, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante proveído del 20 de enero de 2020 y notificado por estado el 21 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad acusada y vinculada en cumplimiento a los señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

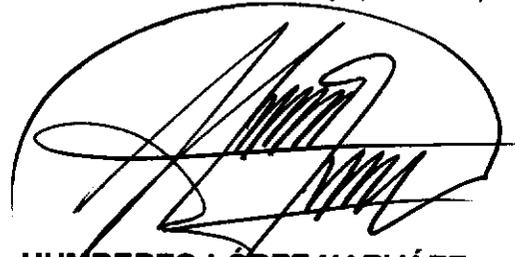
Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

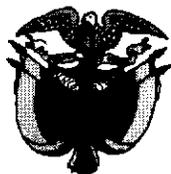
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 615  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00441-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA ELIZABETH CUERVO LOPEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora Nubia Elizabeth Cuervo López, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante proveído del 20 de enero de 2020 y notificado por estado el 21 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad acusada y vinculada en cumplimiento a los señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

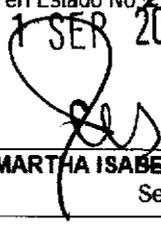
Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada y vinculada.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>27</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 07 SER 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 620  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00344-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YEIMI VIVIANA GIL FUENTES  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E  
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada a folio 208, por el doctor (a) José Rojas Guzmán identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.850.067 expedida en Armero y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 100.098 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Erasmo Carlos Arrieta Álvarez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 expedida en Cartagena y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 191.096 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 211.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', is written over a circular stamp area.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 594  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00195-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DALCY DE JESUS LUNA CAMPO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Escribo No. 2777 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m.

01 SEP 2020



---

**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 593  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDIA TAMAYO TOVAR  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL  
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal that is mostly obscured by the ink.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 621  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00408-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS FLOR GONZALEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E  
ASUNTO: Requiere a la parte demandada

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 010 del 20 de enero de 2020 se aceptó el llamamiento en garantía propuesto por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E frente a Seguros del Estado S.A, y en el numeral 3° se ordenó a la entidad accionada que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia del llamamiento en garantía, el auto que lo aceptó, la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad vinculada en cumplimiento a los señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

Revisado el expediente, se constata que la parte demandada no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados del llamamiento en garantía junto con el auto que aceptó su vinculación, la demanda a la entidad llamada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de retirar y acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda, la solicitud del llamamiento en garantía y del auto que obra a folios 192 y 193 a la empresa Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito del llamamiento en garantía y que éste quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE



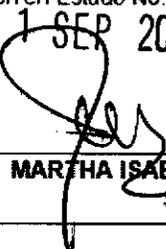
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 523  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00487-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ROCIO ARAGON ZANCHEZ  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Unidad Nacional de Protección.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 527  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00196-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLEN LUCRECIA PEDRAZA GOMEZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación que se celebrará el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 521  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00233-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EISON JAVIER SEGÚRA FANDIÑO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- FUERZA AEREA COLOMBIANA  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Diana Katherine Salcedo Ríos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.051.588.732 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 213.807 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 62.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTIA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 525  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00523-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA STELLA GOMEZ HERNANDEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTODE SUSTANCIACIÓN:** 507  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-027-2018-00483-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FANNY GUTIERREZ ANTURI  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ASUNTO:** Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, en atención a que tal requisito no constituye un presupuesto de la acción sino de la sentencia, tal medio exceptivo se resolverá en ésta.

Ahora bien, vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

**TERCERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

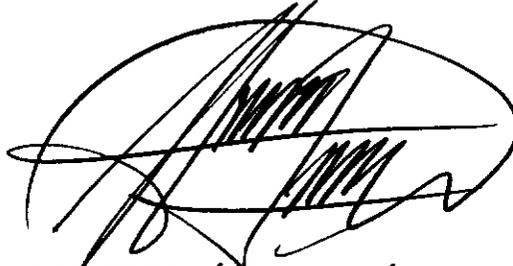
**TERCERO:** RECONOCER personería al (la) doctor (a) Carlos José Herrera Castañeda identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 141.955 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 83.

**CUARTO:** RECONOCER personería al (la) doctor (a) Sandra Nicolasa Organista Builes identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.646.082 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 122.856 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 123.

QUINTO Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 501  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00025-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUGENIO PACHELLY OBANDO  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Ivonne Adriana Díaz Cruz identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 77.748 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 76.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 508  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BOCACHICA GONZALEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

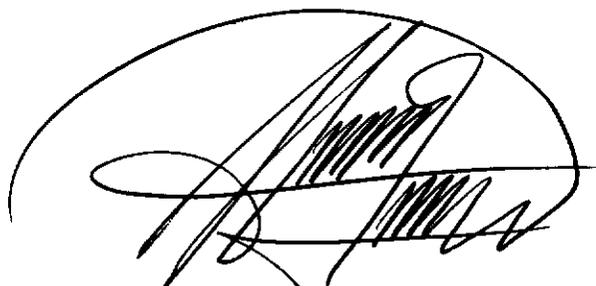
CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 250.291 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 27 a 40.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Angela Viviana Molina Murillo identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 295.622 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 26.

SEXTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23

números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

NOTIFÍQUESE



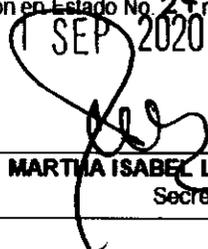
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTINA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 515  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00462-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL RODRIGUEZ REY  
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: REQUERIR al apoderado del señor Miguel Rodríguez Rey, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia de la constancia de conciliación prejudicial que se lleva a cabo ante las Procuradurías delegadas ante los Juzgados Administrativos.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 516  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00361-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDILMA ESTHER SARMIENTO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

QUINYO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Diego Fernando Rodríguez Vásquez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.768.178 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 167.701 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 39.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Marcela Reyes Mossos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 185.061 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 58, en consecuencia se entiende revocado el poder conferido al abogado anteriormente identificado, y conforme al memorial que obra a folio 60, ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

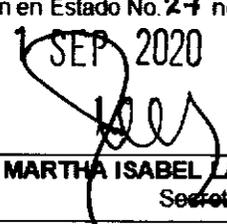
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <del>27</del> notifico a las partes la providencia anterior, <b>01 SEP 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 504  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00510-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

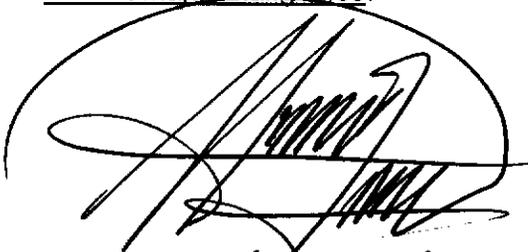
**TERCERO:** RECONOCER personería al (la) doctor (a) Hugo Enoc Gálves Álvarez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 221.646 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 105.

**CUARTO:** ACEPTAR la revocatoria de poder otorgado a la doctora Doris Yolanda Bayona Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.041 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 305.203 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante de conformidad con el memorial que obra a folio 111, y RECONOCER personería al (la) doctor (a) Hans Alexander Villalobos Diaz identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.010.209.466 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 273.950 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 111.

**QUINTO:** Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓREZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 SEP 2020



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 517  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00350-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELBA LUCIA VELANDIA CARVAJAL  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

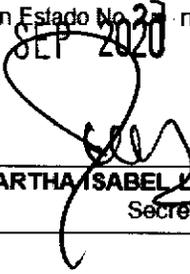
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 - notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8.00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTODE SUSTANCIACIÓN:** 505  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-027-2018-00426-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA ENITH PEÑA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**ASUNTO:** Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

**PRIMERO:** TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

**TERCERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Soacha

**CUARTO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

**QUINTO:** REQUERIR a la Secretaría de Educación de Soacha, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia legible del oficio SEM-DAF-PS No. 0638 del 28 de mayo de 2018 junto con su constancia de notificación, comunicación y ejecutoria.

**SEXTO:** REQUERIR a la Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación en la que indique si la docente Luz Dary Sarria Chávez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.112.070, elevó solicitud relacionada con el pago de la sanción moratoria.

**SEXTO:** RECONOCER personería al (la) doctor (a) Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 75.234 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Soacha, en

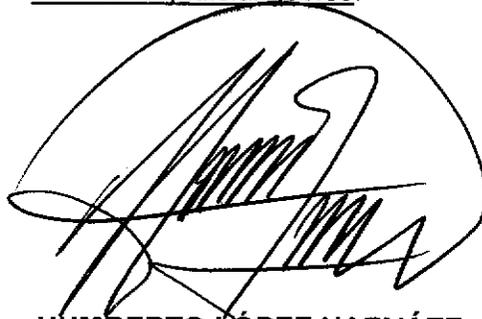
los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 53, y como apoderada sustituta a la Dra. Vanessa Ferreira Navas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.576.553 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 258.468 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con le memorial que ora a folio 52.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por los abogados identificados anteriormente, de conformidad con el artículo 76 del CGP, de acuerdo con el memorial que obra a folios 69 y 70.

OCTAVO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

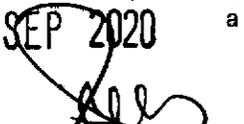
NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <del>27</del> notifico a las partes la providencia anterior, <b>01 SEP 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 600  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00034-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: JULIO ALBERTO GALLO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que se ha recaudado la prueba documental requerida (fl. 156) en la audiencia inicial realizada el 23 de enero de 2020, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

Igualmente se reconoce personería a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 2.709.957 expedida en Barranquilla y con tarjeta profesional de bogada N° 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 144 a 151, y como apoderada sustituta a la Dra. Any Alexandra Bustillo González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.0102.232.459 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 28.823 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al memorial que obra a folio 143.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 522  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00089-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILBERTO DURAN MARTINEZ  
DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER personería a los doctores Iván David Contreras Salamanca identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.183.935 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 194.227 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y a Camilo contreras González identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.619 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 201.494 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 110.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 531  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: URIEL MACAREO CARREÑO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

**TERCERO:** REQUERIR al Comando de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de tres (3) días, allegue constancia de notificación, comunicación o entrega del Oficio No. 20183110632521 a la parte demandante.

**CUARTO:** REQUERIR a la entidad demandada, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de tres (3) días, allegue Copia del Folio de Vida del señor Uriel Macareo Carreño identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.637.557 expedida en Villanueva, allegando especialmente la Orden Administrativa de Personal No. 2374 del 30 de noviembre de 2014, de acuerdo a la excepción previa de inepta demanda, propuesta<sup>1</sup> en el escrito de contestación de la demanda.

**QUINTO:** RECONOCER personería al (la) doctor (a) Camilo Andrés Muñoz Bolaños identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.82.772.160 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 251.851 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 49, y ACEPTAR su renuncia de poder presentada a folio 50, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

<sup>1</sup> Ver folios 44 y 45

**SEXO:** Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**



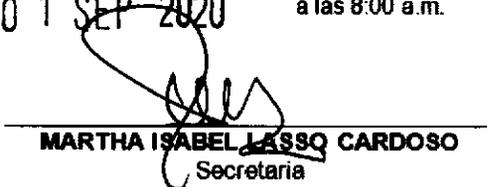
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 503  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00511-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIBERATO PINZON SUAREZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Marisol Viviana Usamá Hernández identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 222.920 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 105.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

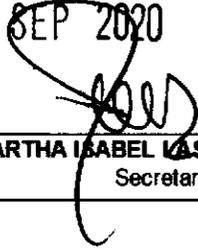
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 526  
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00018-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LARRY MAURICIO ESPINOSA MELO  
 DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.  
 ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación que se celebrará el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

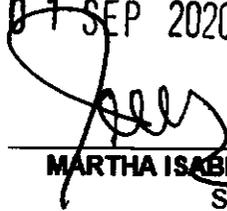
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 07 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTODE SUSTANCIACIÓN:** 514  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-027-2018-00388-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN GOMEZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDEUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**ASUNTO:** Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

**PRIMERO:** TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**SEGUNDO:** TENER por no contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

**TERCERO:** TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

**CUARTO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

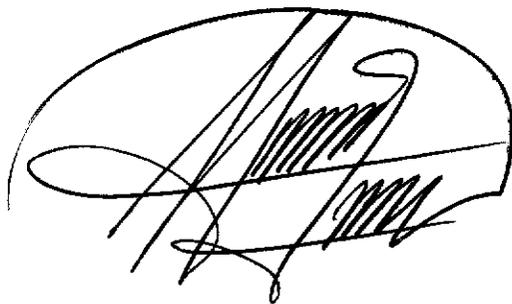
**QUINYO:** RECONOCER personería al (la) doctor (a) Diego Fernando Rodríguez Vásquez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.768.178 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 167.701 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 39.

**SEXTO:** RECONOCER personería al (la) doctor (a) Marcela Reyes Mossos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 185.061 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 64, en consecuencia se entiende revocado el poder conferido al abogado anteriormente identificado, y conforme al memorial que obra a folio 67, ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 510  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00467-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SILVIA GERTRUDIS DEL ROSARIO PARADA  
PARADA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Diego Fernando Rodríguez Vásquez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.768.178 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 167.701 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 111.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Marcela Reyes Mossos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 185.061 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 195, en consecuencia se entiende revocado el poder conferido al abogado anteriormente identificado, y conforme al memorial que obra a folio 196 ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, en los términos del artículo 76 del CGP.

**SEXO:** RECONOCER personería al (la) doctor (a) Sebastián Aníbal Pinzón Hernández identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.022.325.048 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 229.326 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 167.

**SÉPTIMO:** Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 511  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00373-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARGOTH CÁRDENAS YAÑEZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación que se celebrará el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 502  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00056-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SARA BARRETO ARENAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación – Presidencia de la República.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Lina Mendoza Lancheros identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 23.621.502 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 102.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 99.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

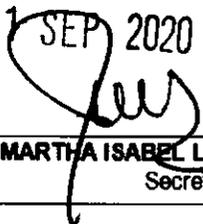
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ~~27~~ notifico a las partes la providencia anterior, **01** SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTODE SUSTANCIACIÓN:** 513  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-027-2019-00090-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILMER GIRALDO CASTRO BAQUERO  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**ASUNTO:** Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

**TERCERO:** RECONOCER personería al (la) doctor (a) Juan Pablo Nova Vargas identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 74.189.803 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 141.112 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 30, y conforme al memorial allegado a folio 39  
**ACEPTAR** su renuncia de poder en los términos del artículo 76 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER personería al (la) doctor (a) Ricardo Escudero Torres identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 69.945 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 42.

**QUINTO:** Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <b>27</b> notifico a las partes la providencia anterior, <b>01 SEP 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 512  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00091-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILMAR ANDRES DAZA ACOSTA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos .

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Juan Pablo Nova Vargas identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 74.189.803 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 141.112 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 26, y conforme al memorial allegado a folio 37 ACEPTAR su renuncia de poder en los términos del artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Ricardo Escudero Torres identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 69.945 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 40.

QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 509  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00030-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ ESTUPIÑAN  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación que se celebrará el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

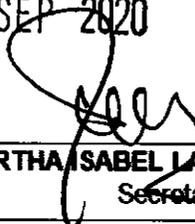
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN:** 530  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-027-2018-00547-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA LILIA ANGULO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES  
**ASUNTO:** Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

**PRIMERO:** TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** TENER por no contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**TERCERO:** CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

**CUARTO:** RECONOCER personería al (la) doctor (a) Claudia Maritza Ahumada Ahumada identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.085.593 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 154.581 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 59, y ACEPTAR su renuncia de poder presentada a folio 71, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

**QUINTO:** Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



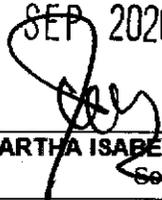
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 528  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00108-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELSON CRSITOBAL RAMOS MARTINEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dado que no se acreditó el poder requerido mediante auto N° 254 del 19 de febrero de 2019 (folio 1125).

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

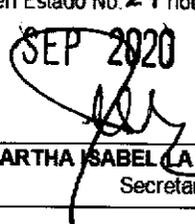
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **27** notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**01 SEP 2020**

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 626  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00662-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS MEDINA  
DEMANDADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 055 proferida el 30 de marzo de 2020 (fls. 554 a 563).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

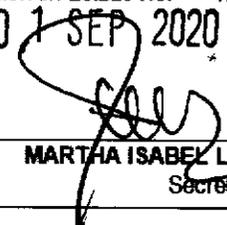
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', enclosed within a large, hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 627  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00292-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA OSPINO MASSON  
DEMANDADOS: CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 069 proferida el 24 de abril de 2020 (fls. 401 a 415).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 07 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 609  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00107-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENRIQUE RAMIRO PERTUZ BOLAÑOS  
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUROCCIDENTE E.S.E.  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 049 proferida el 23 de marzo de 2020 (fls. 593 a 605).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

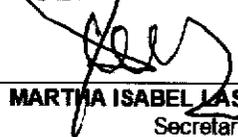
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

01 SEP 2020

  
MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 524  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00913-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBIELA HERNANDEZ RIVEROS  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
PENSIONES DE CUNDINARMARCA.  
VINCLADA: MARIA EDILMA MORENOMACHADO  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

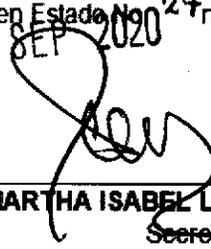
- 1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Edilma Moreno Machado contra la sentencia N° 032 proferida el 20 de febrero de 2020 (fls. 412 a 420), que negó las pretensiones frente a la parte vinculada.
- 2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.
- 3.- RECONOCER personería a la Dra. Gloria Marcela Gaitán Chirivi identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.405.057 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 162.101 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, en los términos del poder conferido que obra a folio 428.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 608  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00814-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA HILDA PATRICIA AUXILIADORA  
ESCALANTE GUZMAN  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 078 proferida el 30 de abril de 2020 (fls. 131 a 138).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

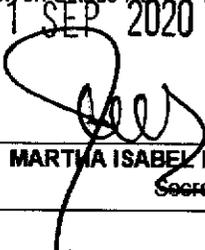
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', enclosed within a large, loopy circular flourish.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>27</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 624  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00182-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ HERRREA  
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por las dos partes contra la sentencia N° 076 proferida el 2 de abril de 2019 (fls. 202 a 208).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 01 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 630  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00897-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YANNY MARLEN ROZO MARTINEZ  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 074 proferida el 29 de marzo de 2019 (fls. 116 a 122).
- 2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

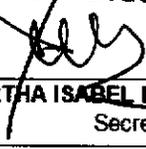
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 SEP 2020

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 625  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00186-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JEISON MANUEL CAÑÓN RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 057 proferida el 31 de marzo de 2020 (fs. 770 a 778).
- 2.- **ENVIAR** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.
- 3.- **ACEPTAR** la revocatoria de poder, presentada por el señor Jeison Manuel Cañón Rodríguez, a la doctora Janeth López Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.706.959 expedida en Mosquera y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 66.840 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del CGP.
- 4.- **RECONOCER** personería a los abogados Sear Jasub Rodríguez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.464.538 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 325.816 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y a Charly Mendoza Flechas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.784 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 278.905 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 792.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 07 notifico a las partes la providencia anterior, 07 (SEP) 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 629  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00458-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIAN BEATRIZ SILVA ORTIZ  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 087 proferida el 8 de mayo de 2020 (fls. 110 a 115).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval shape.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, 1 SEP 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 628  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00907-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE RICARDO CASTAÑEDA PLATA  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 089 proferida el 12 de mayo de 2020 (fls. 92 a 97).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', enclosed within a hand-drawn oval shape.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

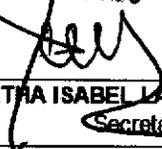
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 SEP 2020

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria